Rawson, 29 de Julio de 2009.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"V., L. y otra c/ M., V. y otro s/ ORDINARIO"** (Expte. Nº 21.345-V-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 2365/2377 vta., la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, contra la interlocutoria de esta Sala Nº 01/S.R.E./09, obrante a fs. 2358/2362, que declaró mal concedida la casación deducida a fs. 2291/2322 vta., contra el pronunciamiento de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 2270/2286, que confirmó parcialmente el fallo de Primera Instancia, corriente a fs. 2210/2221 vta..----------

---

------ Sostiene que el fallo no reúne los requisitos mínimos para ser considerado una decisión judicial válida, que es violatorio de la garantía constitucional de propiedad (art. 17 de la C.N.) y susceptible de ser revisado por la apelación federal que intentan.-----

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa. Indica que al contestar la demanda y al expresar agravios introdujo como cuestión federal la violación del derecho de propiedad, pues adquirió una cosa por un valor determinado y se la condenó a abonar un precio no pactado ni previsto.----------

------ Argumenta que al practicar el control de admisibilidad, esta Sala consideró cuestiones no propuestas en la casación y declaró su inadmisibilidad por no haberse indicado la norma de prueba infringida por la Cámara al interpretar la producida en autos, cuando en realidad, no atribuyó al Tribunal sentenciante error en su valoración o interpretación, sino que invocó arbitrariedad en la calificación

jurídica de la cláusula contractual. Aclara que solo alegó la violación de normas de fondo.----------

------ Continúa diciendo que este Superior Tribunal, violó doblemente el principio de congruencia, pues trató una cuestión no propuesta sin resolver la alegada violación de la ley. Subsidiariamente, expresa que la imposición de costas viola lo dispuesto por el art. 71 del C.P.C.C. pues la demanda prosperó por un 27,8% de lo reclamado, y se la condenó a pagar el 80% de las costas. Reputa dogmático, el fallo que entiende que lo resuelto no es arbitrario y que su parte no demostró absurdo o burda merituación.----------

------ Finalmente, declara que la sentencia impugnada es definitiva, que la cuestión federal fue oportunamente introducida y que el recurso, fue deducido en término.----------

------ A fs. 2380/2381 vta., la actora contestó el traslado conferido.--

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Acordada Nº 04/07, que reglamenta los requisitos formales que ineludiblemente deben concurrir para articular el recurso Extraordinario Federal y la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ 2.- Para el análisis del impetrado, se seguirá el orden fijado por las reglas para la redacción del escrito recursivo que obran anexas a la referida Acordada.----------

------ 2.1.- La recurrente observó el número de páginas y renglones, así como el tamaño de la letra exigido. La actora, en cambio, incumplió lo dispuesto en el art. 1º in fine, pues al contestar el traslado previsto en el art. 257 del C.P.C.C.N., excedió el número de renglones en las fs. 2380/2381 de su presentación.----------

------ 2.2.- Respecto a los datos que debe contener la carátula que precede al recurso, en líneas generales, puede afirmarse que el mismo satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada. No obstante ello, se observa que debió mencionar a la Sala "B" cuando completó el ítem "otros tribunales intervinientes".-

------ Al describir la decisión recurrida, omitió decir que se trata de la S.I. N° 01/S.R.E./09, cumpliendo defectuosamente el inc. "f" del art. 2º del reglamento. El ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", en el apartado titulado "Objeto de la presentación", se completó deficitariamente, según lo exige el formulario impreso de la carátula, anexo a la Acordada.----------

------ Por último, cabe señalar que tal como se expresan las "cuestiones planteadas", sólo la indicada en último término, (violación de los incisos 1º, 2º y 6º del art. 218 del Código de Comercio) cumple el recaudo a que refiere el inc. "i" del art. 2º de la Acordada, pues sólo a su respecto, se citan las normas involucradas. A mayor abundamiento, cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reputado de derecho común lo relativo al Código de Comercio (Fallos, 234:379; 239:365; 307:2420) y que "la interpretación y el funcionamiento de las normas de derecho común compete, en principio, a la justicia ordinaria (provincial o nacional), y no a la justicia propiamente federal" (Conf.: Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario", Editorial Astrea, 2002, pág. 540).----------

------ 3.- A continuación, corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos a que refiere el art. 3º del reglamento. El inc. “a” exige la demostración de que la decisión apelada es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte. Y ello no se cumplió con la manifestación genérica que los co-accionados recurrentes hacen en el punto 6.2 de su presentación respecto de la interlocutoria impugnada (C.S.J.N.: “López, Carlos José c/ YPF S.A. y otro”, del 08/04/08, www.csjn.gov.ar, L 861.XLIII).----------

------ En otro orden de ideas, se advierte que el relato de las circunstancias relevantes no es claro, pues al contestar la demanda, se admitió que las actoras tenían un crédito que se estimó en $7.237,60 (fs. 1162 vta. y 1193 vta.) y al deducir la casación, se solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos (ver fs. 2291 vta.). Tampoco es completo, pues aquella trascendente circunstancia, no se mencionó al describirse la contestación de demanda, como así tampoco se explicaron los términos de la cláusula tercera del contrato celebrado por las partes. Al desarrollar el voto de la Dra. Reynoso de Roberts, se indica que se reconocieron los mayores costos del período Enero a Julio de 2002, cuando en realidad debió decir Junio. Tampoco se expresan sus razones para confirmar el rechazo de la reconvención deducida, y motivar la imposición de costas. La descripción del voto de la Dra. García Blanco, es paupérrima. Parcial es el relato del recurso de casación deducido, pues se omite consignar el segundo agravio titulado “los honorarios” (ver fs. 2321 vta.). Sólo se describen párrafos aislados del pronunciamiento impugnado y al invocar el art. 218 inc. 1º, 2º y 6º, se cita el C.P.C.C.CH. cuando en realidad, debió decir Código de Comercio (ver fs. 2375 in fine).----------

------ Vale recordar entonces que, para la correcta interposición del remedio extraordinario federal, es menester que se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso enunciado de los hechos relevantes de la causa. Se requiere que su lectura, haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta vía excepcional. Las omisiones señaladas,

evidencian que el presentado carece de autonomía conforme lo exige el art. 15 de la Ley Nº 48 y que por tal motivo, es improcedente (C.S., Marzo 17-981, Rev. L.L. 1981-D-608).----------

------ En cuanto a las cuestiones que se invocan como de índole federal, el quejoso debió citar expresamente las fojas 1170 vta., 1201 vta., 2253 y 2322 vta. pues se exige enumerar las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo y este requisito no se cumple.----------

------ La Acordada es categórica al prescribir en el inc. "i" in fine del art. 2º que "no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí". Razón por la cual, quedan excluídas de análisis la violación del derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y la arbitrariedad en la imposición de costas, no mencionadas en el ítem correspondiente.----------

------ En otro orden de ideas, cabe señalar que no resulta posible evaluar si la crítica desarrollada por el apelante, es concreta y razonada atento la insuficiencia incurrida al relatar los antecedentes del caso, según se explicitó más arriba (Conf.: Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1108; 305:706).----------

------ 4.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el apelante con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, reputar inoficiosas las tareas de los profesionales intervinientes (art. 11º segundo párrafo).----------

------ 5.- DISIDENCIA DEL DR. CANEO:----------

------ Junto a los colegas que integran la Sala, opino que el apelante no ha cumplido satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, considero que tal incumplimiento, no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (art. 11 Acordada N° 04/2007), tal como lo resolvió el Más Alto Tribunal en autos: “P., E. c/ F.s, E. G. s/ Ejecución hipotecaria” (16/12/2008) y -recientemente- este Cuerpo en S.I. Nº 26/S.C.A./2009.----------

------ 5.1.- Para llegar a tal conclusión tengo en cuenta que la accionada promovió recurso de casación por arbitrariedad de sentencia (art. 288 inc. “e” del C.P.C.C.) contra el fallo de la Sala “A” de Comodoro Rivadavia que la condenó al pago de una suma de dinero, por violación de la ley aplicable (art. 218 incs. 1º, 2º y 6º del Código de Comercio), al mismo tiempo denunció error en la calificación del negocio jurídico.----------

------ Al practicar el control previsto por el art. 290 del C.P.C.C., la Alzada interpretó que en el recurso se “acusa error en la subsunción del caso en la norma, arribando a una calificación distinta a la intención que tuvieron las partes, ajena al objeto que tiene en el uso habitual, contraria al sentido que indica el contexto general y que distorsiona la finalidad económica que tuvo” (S.I. Nº 53/2008).----------

------ Este Cuerpo declaró mal concedido el recurso de casación deducido y para así resolver aplicó el principio general según el cual “interpretar los términos de un contrato, es una cuestión de hecho y prueba que en principio se encuentra exento de censura en casación” y que el casacionista incumplió el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C., pues “debió indicar la norma de prueba infringida por la Alzada, al interpretar la prueba producida” (S.I. Nº 01/S.R.E./09).--

------ Contra este pronunciamiento, el casacionista deduce recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, y alega que la impugnada no reúne los requisitos mínimos para ser considerado una decisión judicial y por ello es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad (art. 17 C.N.).----------
---

------ 5.2.- Tengo dicho que: "interpretar los términos del contrato, es un aspecto que por tratarse de una materia de hecho y prueba, se encuentra, *en principio*, exenta de censura en casación" (conforme abundante jurisprudencia de la Corte de la provincia de Buenos Aires citada por Morello y otros, "Códigos Procesales Civil y Comercial, Editorial Abeledo Perrot, 1988, Tomo III, pág. 658) (S.T.J.CH., S.I. Nº 80/S.R.E./08).----------

------ Pero esta regla general, admite excepciones y ellas se configuran cuando media absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas del derecho que gobiernan la interpretación de los contratos.----------
----

------ La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en autos: "Maggi, Luciano en: J, Maggi, Luciano c/ Orlando Maggi p/ daños y perjuicios s/ inc. y casación", sostuvo que: "el tribunal de casación puede revisar por vía de recurso de inaplicabilidad de la ley, las conclusiones del fallo derivadas de dicha interpretación sólo si el sentenciante ha transgredido normas legales o reglas de derecho que regulan esa tarea" (10/5/1994, "Hacienda Sur S.R.L. c/ Frigorífico Santa Elena S.A.", LL 1995-A-107).----------

------ En su pronunciamiento, la Corte Mendocina asegura haber recorrido idénticos caminos que la Corte Federal, a través del recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad si el razonamiento del juez de grado en la interpretación del convenio se muestra absurdo, ilógico, etc. (ver fallos en LL

1990-D-67 o JA 1990-II-318). En tal sentido, el Más Alto Tribunal ha dicho que: “Si bien, lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepciones cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la liberalidad de sus términos y la clara intención de las partes y lo decidido no se base en explícitas razones suficientes de derecho” (C.S.J.N., 2/11/1995, LL 1996-b-305).----------

------ La nombrada Ministro preopinante, admite que sería admisible la vía casatoria por tratarse de una cuestión de derecho, si se denuncia un error del juzgador sobre la calificación jurídica del contrato o en la interpretación de las llamadas cláusulas normativas (L.S. 185-30 o J. de Mendoza 26-25) (Conf.: Alfredo R. Porras, “Técnica de los Recursos Extraordinarios en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza”, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, pág. 150). En igual sentido, este Tribunal resolvió los autos: “M., J. M. en J: M., J. c/ P. G. s/ Ordinario. Inconstitucionalidad-Casación”, Fallos, 74299220 del 18/06/1974).----------

------ Igual criterio tiene el Superior Tribunal de Río Negro (en autos: “D., J. c/ E. B. y Otros (cumpl. Contrato y cobro de pesos s/ Ordinario s/ casación”, Sent. 19/11/2007, Sent. 47/03 autos: “V. C. S.R.L. c/ Comisión Especial Ley 2312 y/o Provincia de Río Negro s/ ordinario s/ casación” y “S., J. y otra c/ T., D. y otros s/ Ordinario s/ casación” del 17/02/1998).----------

------ Ídem, el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, en autos: “Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ Decom S.R.L. s/ Ejecución hipotecaria” del 14/08/97 y “Robustelli, Salvador c/ Municipalidad de Caleta Olivia s/ ordinario” del 09/06/92 (El Dial AY 357) y “Norman Arroyo c/ Empresa Tauro S.A. s/ rescisión de contrato, Casación” del 13 de Mayo de 1987, SAIJ Sumario 1000067, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en Sent. 657 autos: “Industrial Maderera Lules S.A. c/ Esmerio Cefir Beddur, Rodríguez y otros s/ cumplimiento

de contrato" del 15/08/2001 y la Suprema Corte de Buenos Aires, en autos: "Lago S.A. c/ Patagonia Motor S.A. s/ Resolución de contrato" C 100021-S-26/11/2008, JUBA B 30313.----------

------ En idéntica posición, se enrola autorizada doctrina. Morello- Sosa-Berizonce, son categóricos al sostener que "la interpretación de la voluntad de los contratantes o de las cláusulas de un contrato es cuestión de hecho, reservada como tal a los jueces de grado y ajena, por lo tanto, a la competencia extraordinaria de la Suprema Corte, a menos que se alegue y demuestre trasgresión a las normas legales o reglas de derecho que regulan esa interpretación" (Códigos Procesales en lo civil y comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación", comentados y anotados, Tomo III, págs. 658/659). Lo mismo opina Juan C. Hitters en su obra "Recursos Extraordinarios y Casación", pág. 404 y Bacre, "Recursos ordinarios y extraordinarios", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999, pág. 707.----------
---

------ Por tal motivo, y teniendo en cuenta que el casacionista invocó expresamente las normas legales que, a su entender, resultaban aplicables al sub-lite a los fines de la interpretación contractual (incs. 1º, 2º y 6º del art. 218 del Código de Comercio), opino que más allá de las deficiencias técnicas que adolece la apelación federal deducida, los agravios expuestos, suscitan cuestión federal bastante para habilitar la instancia sin que obste a ello que conduzcan al examen de cuestiones de derecho común o procesal, ya que lo resuelto sobre temas de esa índole sería susceptible de revisión en supuestos excepcionales, cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, con grave lesión de garantías constitucionales (Fallos, 301:108; 865; 304:289; 307:1054; 312:1036, entre otros).----------

------ En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1º) Conceder el recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intenta V. M. a fs. 2365/2377 vta. de estos autos contra la S.I. Nº 01/S.R.E./09, dictada por

este Cuerpo con fecha 6 de Febrero de 2009, obrante a fs. 2358/2362. 2º) Regístrese, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con nota de estilo.----------

------ Por ello, -con la disidencia del Dr. Caneo- la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 C.S.J.N., el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte demandada a fs. 2365/2377 vta. por falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2º) **NO REGULAR** honorarios (art. 11º segundo párrafo, Ac. Nº 04/07).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Dr. Fernando S.L. ROYER

Dr. Daniel Luis CANEO
EN DISIDENCIA

Dr. José Luis PASUTTI

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo - José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaria el 03 de Agosto del año 2009.-
Registrada bajo el N° 49 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber - Secretario